

Trabajo—Consejo Asesor del Gobernador sobre
Política Laboral; Dietas y Gastos

(P. del S. 882)

[NÚM. 134]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para autorizar el pago de dietas o emolumentos y reembolso de gastos a los miembros del Consejo Asesor del Gobernador sobre Política Laboral, que no sean funcionarios públicos y convalidar los pagos que se les han efectuado por concepto de dietas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza el pago de dietas y el reembolso de gastos a los miembros del Consejo Asesor del Gobernador sobre Política Laboral.

Cada miembro del Consejo que no sea funcionario o empleado público percibirá una dieta de cuarenta y cinco (45) dólares por cada día que asista a una sesión de dicho Consejo en la que haya quórum y una dieta de veinticinco (25) dólares por cada día que asista a una reunión de un Comité del Consejo en la que haya quórum y que sea convocada por el Presidente del Consejo. El Presidente del Consejo no cobrará los emolumentos señalados en este Artículo, en cualquier caso en que sea remunerado por sus servicios.

Tanto el Presidente como todos los miembros del Consejo, tendrán derecho al reembolso de gastos de viaje en misiones oficiales del Consejo dentro y fuera de Puerto Rico y de gastos en que incurran al asistir a las reuniones del Consejo o de cualesquiera de sus comités, de acuerdo a las normas establecidas por el Secretario de Hacienda para esos casos.

Artículo 2.—

Se convalidan los pagos hechos por concepto de dietas a los miembros del Consejo Asesor del Gobernador sobre Política Laboral que no eran funcionarios o empleados públicos durante el período comprendido entre el 1ro. de septiembre de 1975 al presente.

Artículo 3.—

El Consejo Asesor del Gobernador sobre Política Laboral cu-

brirá el gasto por el pago de dietas durante el año fiscal 1978-79 de los fondos asignados para su funcionamiento.

En los años subsiguientes las cantidades necesarias para el pago de las dietas remunerativas y reembolso de gastos dispuestos por esta resolución se consignarán en la Ley de Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la partida correspondiente al presupuesto de la Oficina del Gobernador.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Instituto para el Desarrollo de Personal en el
Servicio Público—Adiestramiento y Uso de Fondos

(P. del S. 884)

[NÚM. 135]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 1; los incisos (5), (6) y (7) del Artículo 2 y los Artículos 6 y 8 de la Ley Núm. 182 de 23 de julio de 1974, según enmendada, que crea el Instituto para el Desarrollo de Personal en el Servicio Público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 182 de 23 de julio de 1974, creó el Instituto para el Desarrollo de Personal en el Servicio Público y adscribió el mismo a la Oficina de Personal. Posteriormente se aprobó la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975 la cual creó la Oficina Central de Administración de Personal. Esta ley introdujo nuevos conceptos para la administración del Sistema y, aunque no alteró el espíritu y contenido de la Ley Núm. 182, se hace necesario enmendarla a los fines de atemperar parte de su terminología a la contenida en la Ley Núm. 5.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 1

de la Ley Núm. 182 de 23 de julio de 1974, según enmendada,⁶³ para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Definiciones—

Para todos los efectos, los términos que a continuación se indican tendrán el significado que a su lado se expresa:

(a) “Oficina”—significará la Oficina Central de Administración de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) “Director”—significará el Director de la Oficina Central de Administración de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c)”

Artículo 2.—Se enmiendan los incisos (5), (6) y (7) del Artículo 2 de la Ley Núm. 182 de 23 de julio de 1974, según enmendada,⁶⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 2.—

Por la presente se crea en la Oficina el Instituto para el Desarrollo de Personal en el Servicio Público, para llevar a efecto las funciones que se indican a continuación:

(1)

(5) administrar el programa de becas que concede el Gobierno para las agencias sujetas a la Ley de Personal del Servicio Público;

(6) desarrollar en coordinación con las agencias sujetas a la Ley de Personal del Servicio Público un programa de pago de matrícula para estudios;

(7) planificar, en coordinación con las agencias sujetas a la Ley de Personal del Servicio Público, la concesión de licencias para estudio con sueldo.

Será una de las funciones principales del Instituto el identificar a estudiantes talentosos puertorriqueños en las universidades del país y del exterior y atraerlos hacia el servicio público, proveyéndoles medios para su desarrollo de manera que puedan contribuir significativamente a enfrentar los retos futuros del Gobierno de Puerto Rico.”

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 182 de 23 de julio de 1974, según enmendada,⁶⁵ para que lea como sigue:

⁶³ 3 L.P.R.A. sec. 865(a), (b).

⁶⁴ 3 L.P.R.A. sec. 865a(5) a (7).

⁶⁵ 3 L.P.R.A. sec. 865e.

“Artículo 6.—

Podrán participar de los programas de adiestramiento que desarrolle el Instituto, funcionarios y empleados municipales, del Gobierno de los Estados Unidos de América y de los Gobiernos Estatales, los empleados de las agencias, corporaciones públicas y de otras organizaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así como funcionarios y empleados de países extranjeros becados por organismos internacionales, sujeta dicha participación a que el organismo correspondiente pague al Instituto por los servicios a prestarse.”

Artículo 4.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 182 de 23 de julio de 1974, según enmendada,⁶⁶ para que lea como sigue:

“Artículo 8.—

El Director podrá usar los dineros del Fondos Especial creado por esta ley para los gastos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines y propósitos de la ley y los gastos necesarios para el funcionamiento del Instituto, incluyendo, pero sin limitarse a, desarrollar programas de adiestramiento y capacitación profesional para empleados del servicio público y aspirantes a empleados del servicio público, la compra de equipo, impresos, franqueo y contratación de seguros de vida, de incapacidad, médicos y hospitalarios a favor de los becarios y empleados que disfruten de licencia con sueldo para estudio o de otros tipos de adiestramiento. Asimismo, el Director queda autorizado para crear, con cargo al Fondo Especial, aquellos puestos y cargos que considere necesarios para llevar a efecto los fines de esta ley, o para atender necesidades del servicio público en áreas especializadas de adiestramiento y para la contratación de servicios profesionales o técnicos.”

Artículo 5.—Vigencia.

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

⁶⁶ 3 L.P.R.A. sec. 865g.